



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA No.45. ACCIONANTE: GENARO PABON SUAREZ: MEDIMAS EPS. ACCIONADO: CENETRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA. RADICADO: 2020-0041-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por MEDIMAS EPS actuando mediante apoderado judicial, en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA que involucra su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta que presentó petición el 10 de enero de 2020 ante el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, relacionada con la entrega de la copia del contrato mediante el cual se constituyó la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer.

Que no obtenido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA que proceda a hacer entrega de la copia del contrato mediante el cual se constituyó la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer.

TRAMITE

Una vez repartido el presente diligenciamiento, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, en razón a lo cual se procedió a admitir el trámite constitucional a través de auto del tres (3) de marzo de 2020, ordenando notificar a la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante memorial de fecha seis (6) del presente mes y año, el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, da respuesta a la acción de tutela, allegando junto con este, escrito de respuesta a la petición de fecha 10 de enero de 2020, elevada por MEDIMAS EPS, en la cual le informa las razones por las cuales no puede hacerle entrega de la copia solicitada del contrato mediante el cual se constituyó la Unión Temporal Red Nacional de Atención Integral al Cáncer.

EL CASO EN CONCRETO

MEDIMAS EPS pretende por medio de la acción de tutela, que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, en razón a que no dio respuesta a la solicitud de fecha 10 de enero del año en curso.

PROBLEMA JURIDICO

Así las cosas, se deberá resolver si la petición radicada ante la entidad accionada, efectivamente ha sido resuelta o no por la el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, o por el contrario se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante MEDIMAS EPS.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA No.45. ACCIONANTE: GENARO PABON SUAREZ; MEDIMAS EPS. ACCIONADO: CENETRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA. RADICADO: 2020-0041-00

De otra parte sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.”¹

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que MEDIMAS EPS, manifiesta que la petición radicada el 10 de enero de 2020, no ha sido resuelta por parte de la accionada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, por lo que ahora pretende que se le ordene a dicha entidad que responda sus peticiones, tal como lo señala el acápite de los hechos narrados en esta acción de tutela.

En consecuencia, se estudiará si la accionada ya dio respuesta a los cuestionamientos expuestos en la petición referida, observándose que si bien la accionada allegó al despacho escrito mediante el cual está dando respuesta a la petición elevada por MEDIMAS EPS el 10 de enero de 2020, en la cual de manera clara y de fondo responde a la solicitud planteada, con lo cual se podría considerar la existencia de un hecho superado, toda vez que la petición ha sido resuelta durante el desarrollo del presente trámite constitucional, aun así encuentra el despacho que la accionada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, no allega al plenario prueba alguna que dicha respuesta haya sido entregada MEDIMAS EPS, en la dirección que esta señaló para efecto de notificaciones, de manera física o electrónica, lo que hace concluir al juzgado que al momento de proferir el presente fallo, la aquí accionante desconoce el contenido de la respuesta que fue allegada al despacho por parte de la accionada-.

Sobre el tema de cómo se satisface el derecho de petición, ha de tenerse en cuenta lo señalado por la Corte que dice:

*“...esta Corporación ha indicado que **el derecho de petición se satisface** cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y **congruente, es decir sin evasivas**, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) **una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.** (Resalta y subraya el despacho)*

*(...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y **de fondo a lo solicitado** y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”*

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición de MEDIMAS EPS, y se ordenará al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a enviar a MEDIMAS EPS, la respuesta a la petición de fecha 10 de marzo de 2020, respuestas que debe ser enviadas a la dirección física y/o electrónica que la accionante le haya comunicado, o a la que con posterioridad le señale para tal fin.

Para terminar, valga la oportunidad recordar al accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues *“(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, **pues el fallo que concede el amparo***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-385/13 del 28 de junio, M.P. María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente T-3803155.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA No.45. ACCIONANTE: GENARO PABON SUAREZ: MEDIMAS EPS. ACCIONADO: CENETRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA. RADICADO: 2020-0041-00 del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta. " (Sentencia T-524/96). (Subraya y negrilla fuera del Texto),

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, deprecado por MEDIMAS EPS mediante apoderado judicial, en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda hacer entrega a MEDIMAS EPS de la respuesta a la petición de fecha 10 de enero del año en curso, la cual debe ser enviada a las direcciones que para notificación física y/o electrónica indicara la petente, o a la que con posterioridad esta denuncie.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ